



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ**

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA N° 0141  
RADICADO N° 2019-00160-01

Cita el art.323, nral.3, inciso 1° del Código General del Proceso:

*“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”*

El artículo 325 de la misma norma, señala:

*“Si no cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile...”*

*...Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”*

Al revisar el recurso de apelación concedido por el juez de primera instancia y atendiendo la norma inicialmente transcrita, éste fue otorgado en un efecto diferente al que corresponde. Por lo tanto, se ajustará el mismo y en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo indica la norma. Comuníquese esta decisión.

De otro lodo, se observa que en el expediente digital allegado no se anexaron los audios correspondientes a las audiencias celebradas el 19 de octubre de 2020 y el 16 de diciembre del mismo año, necesarias para el estudio del proceso.

Así las cosas, se declara inadmisibile el recurso de apelación concedido, sin embargo, no se devolverá el expediente y se le requiere al juzgado de origen compartir el vínculo de los mencionados audios a través del correo institucional, dentro del término de tres (03) días.

Por lo expuesto, *el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, por lo expresado en líneas precedentes. Comunicar al Juez de primera instancia.

**SEGUNDO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido, sin embargo, no se devolverá el expediente y se le requiere al juzgado de origen compartir el vínculo de los mencionados audios a través del correo institucional, dentro del término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**LEONARDO GOMEZ RENDON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc2def5eb7214f32d32b835d750553f4a843a6ac9c3471a0a61083aea6aaf1ed**  
Documento generado en 12/07/2021 03:29:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**